



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**  
[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No 596**

Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

En el caso concreto objeto de este pronunciamiento, se debe determinar si al juez colombiano le corresponde o no conocer el proceso de divorcio de un matrimonio celebrado en Colombia, en donde se indicó en el libelo introductor que el último domicilio conyugal fue fijado en el exterior.

Visto así el asunto, es menester señalar que a través de la ley 33 de 1.992 el Estado colombiano aprobó el “Tratado de Derecho Civil Internacional”, siendo por ello imperativo el acatamiento de las disposiciones del referido tratado para las autoridades nacionales.

Conforme a la ley citada en el punto anterior, establece el artículo 8, lo siguiente: “El domicilio de los cónyuges es el que tiene constituido el matrimonio y en defecto de éste, se reputa por tal el del marido.”

Adicionalmente, la mencionada ley establece reglas de jurisdicción, de la que basta, para la definición del asunto, transcribir la siguiente: “ARTÍCULO 62. El juicio sobre nulidad del matrimonio, divorcio, disolución y en general todas las cuestiones que afecten las relaciones personales de los esposos se iniciarán ante los jueces del domicilio conyugal.” (Subrayado fuera de texto).

El anterior recuento normativo y fáctico resulta suficiente para arribar a la conclusión que ninguna autoridad judicial colombiana ostenta jurisdicción para dirimir el conflicto objeto de estudio, en razón del domicilio conyugal en país extranjero.

La actual normativa procedimental colombiana establece como causal de rechazo de la demanda la falta de jurisdicción, específicamente el inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-296 de 1.993 puntualizó:

*“... En el caso bajo examen, el presupuesto procesal para que la revisión sobre el contenido de los tratados prospere no se cumple, por cuanto el examen constitucional no se puede ejercer respecto de instrumentos públicos internacionales ya perfeccionados. Esto se entiende como un reflejo natural de la supranacionalidad en este tipo de convenios que comprometen a la Nación, como persona de derecho público internacional, en un acto en el que ha perfeccionado su voluntad y en donde ningún organismo de carácter interno, ni siquiera el órgano encargado de la jurisdicción constitucional, puede entrar a revisar aquello que es ley entre las partes, siendo tales los Estados vinculados. La Carta Política ha tenido en cuenta este espíritu de equivalencia entre las partes, al considerar que el control constitucional tan sólo se puede ejercer con anterioridad al momento en que se perfeccione el Tratado, esto es, previamente a la manifestación íntegra de la voluntad del Estado pactante...”*

Lo anterior en aplicación de la “Convención de Viena sobre el derecho de los tratados”, que en su artículo pertinente establece: “Artículo 27. EL DERECHO INTERNO Y LA OBSERVANCIA DE LOS TRATADOS. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.”

Así pues, a pesar que la normativa adjetiva consagrada en el Código General del Proceso

no contempla como causal de nulidad la falta de jurisdicción, asunto que sí se regulaba de dicha manera en el derogado Código de Procedimiento Civil, lo cierto es que lo actuado no puede conservar validez, ya que, como se ha venido sosteniendo, el evento estudiado debe ser desatado por autoridad judicial extranjera, por estar el Estado colombiano vinculado a los efectos del “Tratado de Derecho Civil Internacional”, normativa que determina en qué estado debe tramitarse y solucionarse el conflicto.

Entendida la norma de la forma aquí explicada, y confrontada esa interpretación con los hechos relatados en la demanda, sin que sean necesarias más disertaciones sobre el particular, fácilmente se comprueba que este Juzgado no tiene jurisdicción para asumir el asunto a estudio, en razón a lo dicho y que lo pretendido no se atempera al ordenamiento previsto tanto por el referido tratado como por lo dispuesto en la ley interna Código adjetivo civil vigente, por lo que no cabe dudas que, el Estado colombiano no tiene jurisdicción para conocer del presente asunto.

Por lo anterior, **SE RESUELVE**

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda por la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. DISPONER el archivo de la actuación, previa anotación en libro radicador y sistema.-

Notifíquese y cúmplase,



Laura Andrea Marín Rivera  
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marín Rivera  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 006 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea8647b559ba070b81c535865779a4ded6895b959e54e7a6058af9c6b4a9f8e**  
Documento generado en 21/06/2022 08:24:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**